

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 21 de 2021. A despacho del señor Juez, el escrito de las partes. No hay solicitudes de embargo de remanentes a cargo de este proceso y consultado el portal del Banco Agrario se hallaron los depósitos judiciales cuyo link obra a continuación:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbT_ETfEZlpFjuUhl6SkcRYBWODYHEm4gj-bJM9WsKs5FA?e=PViARm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j08cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbT_ETfEZlpFjuUhl6SkcRYBWODYHEm4gj-bJM9WsKs5FA?e=PViARm)

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL¹
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 760014003008202000264
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
nit 804015582-7
DDO : PEDRO JOSE BANGUERA CUENU cc 4679686 y
RICARDO ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA cc 10385484

Auto interlocutorio N° 1947

Se decide lo pertinente dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

1.- El apoderado del demandante aportó memorial, coadyuvado por uno de los codemandados, a efectos que se tramite la terminación por pago total respecto de la obligación objeto del proceso y se entreguen los depósitos judiciales por cuenta del proceso.

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha iniciado la audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido, suscrita por el apoderado judicial del demandante y por un codemandado.

c.-) A la apoderada judicial del demandante, se le otorgó en expreso la facultad de recibir.

d.-) Se hace mención respecto al pago total de la obligación, así como el pago de las costas.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía, carrera 10 No. 12-15, Piso 10°, Correo electrónico j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; Teléfono (02) 8986868 ext. 5081 y 5082 (o 3153987621 línea celular temporal).

2.- Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada en virtud de este proceso.

El pagador de la entidad relacionado en la medida de embargo y secuestro, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de la orden enviando copia de este auto a la dependencia oficiada, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

3.- Se ordenará la entrega a favor del demandante de los depósitos judiciales por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$8.337.503,00), monto que se abonará a la cuenta de entidad cooperativa demandante. Los depósitos judiciales que superen el monto recién descrito y los que se sigan reteniendo mientras se acata la orden de levantamiento, serán retornados al codemandado que le haya sido aplicada la medida.

4.- No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación confluye por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra PEDRO JOSE BANGUERA CUENU cc 4679686 y RICARDO ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA cc 10385484.

² Nota: Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Pd. Para validar la autenticidad del presente documento, ingrese a procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica el sistema permitirá el acceso para hacer la validación.

Debe tener en cuenta la información recibida en el correo electrónico y los pasos indicados en el tutorial que se observa en <https://www.youtube.com/watch?v=zblhJhh987g&feature=youtu.be>

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del sueldo y prestaciones de los demandados, orden comunicada al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CULTURA de la Gobernación del Cauca, mediante oficio N° 141 generado el 16/02/2021.

Impúlsese de conformidad a lo explicado en el numeral segundo de la motiva de este auto.

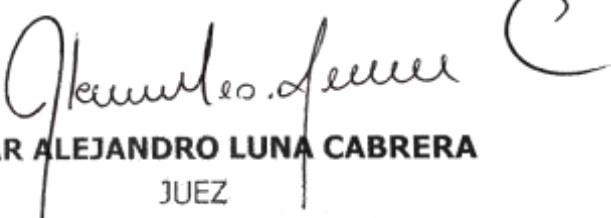
TERCERO: Ordenar la entrega a favor del **demandante** de los depósitos judiciales por el valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$8.337.503,00), monto que se abonará a la cuenta de entidad cooperativa demandante. Los depósitos judiciales que superen el monto recién descrito y los que se sigan reteniendo mientras se acata la orden de levantamiento, **serán retornados al codemandado que le haya sido aplicada la medida.**

CUARTO: No hay lugar a ordenar desglose dado que se trató de expediente en formato digital y los títulos origen de la ejecución no estuvieron en custodia del Juzgado.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas ni perjuicios por cuanto la terminación del presente proceso obedece al pago total de las obligaciones.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, y elaboradas las órdenes de pago que acaten lo dispuesto en el numeral tercero, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
 JUEZ

Estado electrónico No. **127**
 Fecha: **OCT.22.2021** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11749ae91942dc63928ba79deed7890e8160840ba7e957b189f26df
c8d152444

Documento generado en 21/10/2021 04:35:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>